



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170034700
DEMANDANTE	LURDES JANNETH RÍOS ROMERO y otros
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. - E.S.P. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de reparación directa iniciado por **LURDES JANNETH RÍOS ROMERO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. - E.S.P.** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
LURDES JANNETH RÍOS ROMERO	víctima directa.
MARIANA NEUTO RÍOS DAVID STEVEN PATAcón RÍOS	hijos de la víctima directa
JOSÉ SEVERIANO RÍOS USGAME JULIA INÉS ROMERO FRANCO	Padres
LISEL LILIANA RÍOS ROMERO JOHNNES FERNANDO RÍOS ROMERO	Hermanos
FREDY NEUTO CHICO	compañero permanente

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Se declare responsable administrativa y patrimonialmente a **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.** por la totalidad de los perjuicios causados a la señora **LURDES JANNETH RÍOS ROMERO, MARIANA NEUTO RÍOS, DAVID STEVEN PATAcón RÍOS, FREDY NEUTO CHICO, JOSÉ SEVERIANO RÍOS USGAME y JULIA INÉS ROMERO DE RÍOS LISEL LILIANA RÍOS ROMERO y JOHNNES FERNANDO RÍOS ROMERO**, por el accidente ocurrido el día 2 de octubre de 2015.

SEGUNDA: En consecuencia, de la anterior declaración, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales y materiales que, con ocasión del accidente, le causaron a los demandantes los señores **LURDES JANNETH RÍOS ROMERO, MARIANA NEUTO RÍOS, DAVID STEVEN PATAcón RÍOS, FREDY NEUTO CHICO, JOSÉ SEVERIANO RÍOS USGAME y JULIA INÉS ROMERO DE RÍOS LISEL LILIANA RÍOS ROMERO y JOHNNES FERNANDO RÍOS ROMERO.**

TERCERA: Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1.998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contencioso-administrativa a los señores LURDES JANNETH RÍOS ROMERO, MARIANA NEUTO RÍOS, DAVID STEVEN PATACON RÍOS, FREDY NEUTO CHICO, JOSÉ SEVERIANO RÍOS UZGAME y JULIA INÉS ROMERO DE RÍOS LISEL LILIANA RÍOS ROMERO y JOHNNES FERNANDO RÍOS ROMERO.

QUINTO: Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.). Además

SEXTO: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho. ”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El 2 de octubre de 2015 en horas de la mañana 7:55 am en la carrera 45 A No 94 -21 barrio la castellana, la señora la señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO piso una alcantarilla, desagüe, caja de inspección y/o sumidero, quedando atrapado hasta la rodilla por las varillas de la tapa; presuntamente bien de propiedad o supervisión de las demandadas.
- Con colaboración de compañeros de trabajo que llegaban, fue trasladada y recibió atención médica en la clínica materno infantil de SALUDCOOP, durante el día estuvo hospitalizada, fue sometida a una intervención quirúrgica “artroscopia de tobillo derecho + condroplastia térmica y remodelación y estabilización de la lesión”.
- A raíz de la lesión debió cambiar de piso dentro de su vivienda pues ya no podía subir escaleras además de que su condición de salud se ha deteriorado con el tiempo.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. - E.S.P	Demandado principal
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.	Demandado principal
ALLIANZ SEGUROS S.A.	Llamado en Garantía

1.2.1. CONTESTACIÓN Instituto DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones presentadas, por carecer de objeto y no tener sustento probatorio que le permita a la

demandante endilgar una responsabilidad a la administración Distrital y mucho menos al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ARTÍCULO 180 N° 6 LEY 1437 DE 2011)	<p>Tenemos entonces que los demandantes manifiestan a los hechos 11 y 21 del libelo introductorio:</p> <p><u>“El accidente se produjo porque la tapa de alcantarilla no tenía el mantenimiento adecuado, regular y necesario, ya que se encontraba en un lugar donde el paso peatonal es constante y cerca de una estación de Transmilenio donde el flujo de gente es inconmesurable” No queda duda de que los daños ocasionados por el mal estado de la tapa de la alcantarilla a la señora LOURDES JANNETH RÍOS ROMERO también causarón perjuicios físicos materiales e inmateriales, puese como consecuencia del accidente, además del perjuicio físico y de la salud causado, se generó un perjuicio moral comprendido, entre otros, por la afectación de la convivencia y la vida cotidiana en familia y en el entorno en general”</u></p> <p>De esto entonces se afirma que el IDU, no tiene participación, ni responsabilidad en el presunto daño antijurídico sufrido por la señora LURDES RÍOS , puesto que el Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo 19 de 1972 creó el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) como establecimiento público, para atender la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación.</p> <p>Corolario de lo anterior y como se explicó en la contestación dada a los hechos de la demanda por parte de esta Entidad, la demandante afirma que su accidente se presentó con ocasión al mal estado de la tapa de alcantarilla y no al estado de la malla vial situación que no hace parte de las funciones del IDU (...)</p> <p>Para el sub examine, el IDU no tiene interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, no tiene relación directa con la Litis y menos aún desestimar las pretensiones de los demandantes, motivo por el cual no tenemos capacidad para ser parte dentro del presente proceso y como consecuencia no estamos legitimados ni por activa ni por pasiva dentro del mismo. Ha reiterado la corporación de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa que:</p> <p><u>“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) “Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso</u></p>

	<p><u>administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”</u></p> <p>Argumentos los anteriores que me llevan a solicitar la desvinculación de mi representada en el presente proceso por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se encuentra sustentada, además, de lo ya manifestado, con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en sentencia del consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) que es la falta de legitimación en la causa y la etapa procesal pertinente para solicitar y decretar por el Juez de Conocimiento</p>
AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA A ESTE INSTITUTO	<p>En relación con la responsabilidad del Estado como lo ha señalado la Jurisprudencia, la Constitución Política de 1991 consagró a diferencia de la anterior Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sean impuestas, en contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.</p> <p>Ahora bien, debe existir un daño que quien lo sufre no tenga la obligación legal de soportarlo, una imputabilidad a cargo del Estado a cualquier nivel y el nexo causal por supuesto entre estos, motivo por el cual procedo analizar los conceptos jurídicos en el caso en particular</p> <p>Así las cosas, solicito muy respetuosamente a su Despacho, declare probada la presente excepción a favor de mi representado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y en consecuencia deniegue las pretensiones.</p>
LA NO DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS	<p>Su señoría, de acuerdo con las pruebas allegadas por los demandantes, en lo que respecta a la indemnización de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, la demandante no allega prueba siquiera sumaria de estas, motivo por el cual se solicitó respetuosamente, deniegue también las pretensiones en cuanto a los daños manifestados.</p>
EXCEPCIÓN GENÉRICA	<p>Ruego a usted señor juez, que de materializarse alguna otra excepción que no haya sido advertida por el suscrito, esta sea declarada en favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.</p>

1.2.2. CONTESTACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E. A. A. B. - E. S. P.

Me opongo a su prosperidad respecto de la E. A. A. B., en tanto el mantenimiento de los elementos localizados frente al andén del predio con nomenclatura carrera 45 A No. 94 – 21 en Bogotá, en el que según la demanda se presentó la caída de la demandante el día 2 de octubre de 2015, no es responsabilidad de mi mandante, luego, no le resulta imputable acción u omisión respecto de éstos, con ocasión a la cual se produjera daño antijurídico a la señora Lurdes Janneth Ríos Romero y su núcleo familiar.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	<p>Dentro del presente proceso resulta absolutamente evidente que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.</p> <p>Lo anterior, si se tiene en cuenta que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 es absolutamente claro en señalar que la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</p> <p>Como es claro, el alegado hecho generador del daño antijurídico cuya reparación pretenden los demandantes, ocurrió, según el escrito de la demanda, el día 2 de octubre de 2015, de tal manera que la parte demandante tenía hasta el día 2 de octubre de 2017 para presentar la demanda en forma oportuna, so pena de que operara el fenómeno de la caducidad.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la misma ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses para celebrarse la audiencia de conciliación, lo que ocurra primero.</p> <p>En el presente caso, tenemos que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 25 de septiembre de 2017, 7 días antes de configurarse el fenómeno de la caducidad, de tal manera que el término de ésta se suspendió hasta el día 28 de noviembre de 2017, fecha en la cual se expidió la Constancia No. 139 por el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.</p> <p>No obstante, la demanda se presentó el día 7 de diciembre de 2017, 9 días después de la expedición de la Constancia No. 139. Luego, se presentó la demanda 2 días después de configurar la caducidad del medio de control de reparación directa.</p>
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA E.A.A.B.	<p>Los demandantes pretenden endilgar responsabilidad a mi mandante por la supuesta falla en el servicio de mantenimiento del elemento en el que cayó la señora Ríos Romero, el día 2 de octubre de 2015, y aparentemente le causó lesiones físicas.</p> <p>Entonces, lo primero es advertir que la supuesta lesionada ni siquiera identifica el elemento en que cayó, es decir, no tiene certeza sobre el mismo.</p> <p>En esa línea, efectuada una inspección sobre el paso peatonal de la carrera 45 A No. 94 – 21, donde supuestamente ocurrieron los hechos, mi mandante identificó los elementos que se encuentran en éste:</p>

	<p>1. Cámara de Codensa: no es de responsabilidad de la E.A.A.B.</p> <p>2. Cajilla de acometida de acueducto del predio: de responsabilidad única y exclusiva del usuario (del inmueble).</p> <p>3. Caja de inspección domiciliaria de alcantarillado sanitario: de responsabilidad única y exclusiva del usuario (del inmueble).</p> <p>3. Caja de energía del predio: no es de responsabilidad de la EAAB.</p> <p>Tales elementos, cuyo registro fotográfico se evidencia en el MEMORANDO INTERNO 3110001-2019-0272 del 18 de julio de 2019 que se aporta, no son de responsabilidad de mi mandante. Asimismo, por la calzada de la vía de norte a sur de tal paso peatonal, no se localizan elementos como pozos o sumideros, elementos complementarios de los sistemas de servicio de alcantarillado sanitario y pluvial a los cuales debe hacer mantenimiento la E.A.A.B. y, de acuerdo con los registros de mi mandante, para el período comprendido entre el 15 de septiembre al 15 de octubre de 2015, no hubo ningún reporte de faltante de tapas o rejillas de sus estructuras en el sector donde aparentemente ocurrieron los hechos.</p> <p>Así las cosas, bajo el título de imputación de falla del servicio no hay lugar a imputar responsabilidad a la EAAB, en tanto el mantenimiento de los elementos en el predio en el que ocurrieron los hechos no están a cargo de mi mandante, ni son su responsabilidad, como se precisa a continuación.</p>
<p>EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO</p>	<p>Como se ha indicó, los elementos en el predio en el que ocurrieron los hechos son los siguientes: i) Cámara de Codensa, ii) Caja de energía del predio, iii) Cajilla de acometida de acueducto del predio; y, iv) caja de inspección domiciliaria de alcantarillado sanitario. Los dos primeros, como se evidencia en las fotografías No. 2 y 3 del MEMORANDO INTERNO 3110001-2019-0272, son de propiedad de persona jurídica de mi mandante.</p> <p>En cuanto a la cajilla de acometida de acueducto del predio y la caja de inspección domiciliaria de alcantarillado sanitario del mismo, éstas son propiedad del usuario (del inmueble).</p> <p>Tal circunstancia se acredita con el Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado</p> <p>En el mencionado Contrato, se definen tales elementos de la siguiente manera:</p> <p>Acometida: DE ACUEDUCTO: Derivación de la red de distribución del servicio de acueducto que se conecta al registro de corte del inmueble, que será usualmente un medidor u otro elemento y que, de acuerdo con las técnicas usuales de construcción, permite precisar cuál es el inmueble o el conjunto de inmuebles en los que se prestará el servicio. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general incluido éste. DE ALCANTARILLADO: Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria de la red local del servicio público y llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector de la red local.</p> <p>Caja de inspección: Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con</p>

	<p>sus respectivas tapas removibles y en lo posible ubicadas en zonas libres de tráfico vehicular.</p> <p>Estos elementos, como se colige de su definición, son los necesarios para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado a un inmueble, que es solicitado por el usuario del bien a la EAAB.</p> <p>Sobre los mismos, en la cláusula novena del Contrato se advierte:</p> <p>“CLÁUSULA NOVENA. Conexión y propiedad de las conexiones domiciliarias: El acceso al servicio se hará mediante las conexiones aprobadas por la EMPRESA. Las redes, equipos y elementos que integran una acometida serán de propiedad de quien los hubiere pagado si no fuesen inmuebles por adhesión, caso en el cual pertenecerán al propietario del inmueble al cual adhieren. En virtud de lo anterior el suscriptor no queda eximido de las obligaciones resultantes del C.S.P. Hoja 13 del presente CSP que se refieran a esos bienes. Cuando la EMPRESA construya las redes, los equipos y los elementos que integran las acometidas que se utilicen para prestar los servicios a los que se refiere este documento, está obligada a conservar la prueba de los gastos que realice.</p> <p>PARÁGRAFO: Las cámaras o cajas se deberán instalar de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la EMPRESA y serán ubicadas en un lugar que permita la lectura de manera conveniente. La modificación del lugar de ubicación de las cajillas será por cuenta del suscriptor o usuario.”</p> <p>Valga anotar que la parte demandante con su escrito de la demanda aportó comunicación con asunto “Radicado EAB-ESP No. E2017-073159” del 4 de agosto de 2017, que obra en el expediente y con la que mi mandante informó respecto de la caja de inspección y desagües de la carrera 45 A No. 94 – 21:</p> <p>“El día 1 de agosto del año en curso con personal de la División Alcantarillado Zona 1, se efectuó visita técnica en el sector encontrando una estructura recolectora de agua la cual no pertenece al inventario de estructuras oficiales de la E.A. B.- E. S .P, por lo anterior la Empresa no es la encargada de efectuar su mantenimiento.”</p> <p>En esa línea, es claro que los elementos localizados en el predio en la carrera 45 A No. 94 – 21 tampoco son de propiedad de mi mandante, por lo que no podría imputarse responsabilidad alguna como dueño de estos.</p>
<p>LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS DE ACUERDO</p>	<p>El artículo 135 de la Ley 142 de 1994¹, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios demuestra que los elementos como la cajilla de acometida de acueducto y la caja de inspección domiciliaria de alcantarillado son del propietario del inmueble, a quien le corresponde hacerse cargo de las redes de su propiedad y cumplir con las obligaciones derivadas del contrato con ocasión a tal</p>

¹ “ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes. Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos. Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.”

<p>CON EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 142 DE 199</p>	<p>circunstancia. Cualquier otra interpretación sería contraria a la legislación en materia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Así, la disposición contractual contenida en la cláusula novena del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado se ajusta a derecho.</p> <p>En ese sentido, no están llamadas a prosperar ninguna de las pretensiones frente a mi mandante, en tanto no es la EAAB la propietaria ni encargada del mantenimiento de los elementos localizados en la carrera 45 A No. 94 – 21, lugar en el que aparentemente ocurrió la caída que sufrió la señora Lurdes Janneth Ríos Romero.</p>
<p>AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUPUESTAMENTE CAUSADOS</p>	<p>La parte demandante estima los perjuicios materiales y causados en una suma equivalente a \$800.000.000, respecto de todo el núcleo familiar, sin embargo, no se preocupó siquiera por aportar prueba sumaria de los perjuicios cuya reparación se pretende.</p> <p>Y si bien no existe mérito para imputar responsabilidad alguna a mi mandante, debe señalarse que la ausencia de prueba de los perjuicios que se reclaman, en todo caso, haría nugatoria cualquier pretensión de los demandantes en su contra.</p> <p>De igual forma, respecto de los supuestos perjuicios materiales causados debe señalarse que con la demanda se aportó documental que corresponde al registro de incapacidades reconocidas a la señora Lurdes Janneth Ríos Romero, durante el período 2 de octubre de 2015 y 24 de diciembre de 2017, por un valor total pagado de \$11.880.704, con lo que se evidencia que durante el período de su supuesta incapacidad sí percibió ingresos económicos, contrario a lo señalado en el escrito de la demanda.</p> <p>Asimismo, no se acreditó con prueba idónea la supuesta pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa, ni los perjuicios morales causados con ésta a la señora Ríos Romero y su núcleo familiar.</p>

Y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A

1.2.3. EI LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S. A. manifestó coadyuvancia de las excepciones propuestas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B.- E.S.P.

Propone como excepciones:

TÍTULO	CONTENIDO
<p>Ausencia de falla del servicio por parte de la entidad demandada.</p>	<p>En consideración a que los demandantes aducen la supuesta negligencia y omisión de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-E.S.P. como “razón jurídica” para imputar a la demandada la causación del supuesto hecho accidental que produjo los daños que reclaman a través del presente proceso, y como quiera que en el presente caso no se avista la presencia de una actividad de tipo peligroso o de cualquier otra</p>

hipótesis configurativa de un título de imputación jurídica, cabe concluir que el análisis del presente litigio debe hacerse, necesariamente, a partir de los derroteros que estructuran la llamada “teoría de la falla del servicio”, definida por el H. Consejo de Estado como un “régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”.

Así entonces, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha vertido, para efectos de determinar si en los hechos puestos en conocimiento del Despacho se ha registrado una falla del servicio atribuible a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB - E.S.P., de manera insoslayable debe primero establecer la existencia y alcance de una obligación de corte jurídico, que exigiera de la demandada un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para la evitación del resultado dañoso, en caso de tratarse de una obligación de medio. Lo anterior por cuanto, como lo tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”².

En este orden de ideas, se muestra, como punto de partida obligatorio dentro del juzgamiento de este caso, examinar si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB - E.S.P., tenía algún tipo de obligación de mantenimiento, reparación y/ o conservación del predio en que acontecieron los hechos que dan origen al litigio en curso, que forzaran a dicha entidad a adoptar las medidas necesarias para la adecuación del mismo. Establecer lo anterior resulta de la máxima importancia, ya que a raíz de la consagración constitucional del principio de legalidad de la función pública en el artículo 6 constitucional, a las entidades del Estado únicamente puede demandarse la observancia de las funciones, competencias y obligaciones que expresamente les hayan sido asignadas por una norma de orden legal (en sentido material).

Pues bien, de acuerdo con las pruebas que hasta el momento reposan dentro del plenario, es claro que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-E.S.P, no está llamada a responder por los perjuicios cuya

reparación reclama la parte actora, como quiera que, tal y como se pasará a explicar a continuación, los mismos no encuentran su origen en la existencia de fallas en la construcción, instalación o mantenimiento de algún tipo de infraestructura asociada a la prestación del servicio público domiciliario a cargo de la entidad demandada.

Al respecto, se debe destacar que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la lesión que supuestamente sufrió la señora LURDES JANNETH RÍOS, el día 2 de octubre de 2015, no pudo haberse producido como consecuencia de una caída en una “caja de inspección o sumidero” bajo el control de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Lo anterior, como quiera que, además de no encontrarse plenamente identificada la estructura y el lugar en que se produjo el citado incidente, lo cierto es que, en todo caso, en el lugar de los hechos no se encontraba ubicada ninguna estructura que hubiera estado bajo la supervisión o control de dicha entidad.

En efecto, si bien en el hecho primero del escrito de demanda se sostiene que la caída de la demandante se produjo al tropezar con una “alcantarilla, desagüe, caja de inspección, y/o sumidero”, lo cierto es que, de la lectura de los registros de llamadas a la línea 123 que reposan dentro del expediente, no se menciona que la caída de la señora RÍOS se hubiere producido como consecuencia de fallencias en alguna estructura que tuviere las características antes indicadas. Todo lo contrario, en tales llamadas lo que se registró fue que la demandante sufrió una caída dentro de una “rejilla” y/o al tropezar en las “escaleras” ubicada en tal sector. Veamos:

“-Una llamada recibida en la Sala Unificada de Recepción NUSE 123(...)- Descripción de los hechos: Señora se cayó y se fracturó la pierna-Por transferencia a la Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud (antes CRUE)(...)-Descripción de los hechos: “paciente femenina de 35 años, consciente, respira normal, informa iba por el puente peatonal, e introdujo pie dentro de una rejilla. (...) -Por transferencia a la Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud (antes CRUE)(...)-Descripción de los hechos: “paciente quien presenta caída de escaleras no ha sido movilizad A, sin un periodo de tiempo específico”

Ahora bien, además de no encontrarse identificada la estructura con la que, aparentemente, tropezó la señora LURDES JANNETH RÍOS, no puede pasarse por alto que, en todo caso, de acuerdo con lo mencionado en el Memorando No. 11800-2017-1315, con fecha del 13 de diciembre de 2017, de la inspección del predio ubicado en la carrera 45 A No. 94-21(lugar que se menciona en la demanda como aquel en que se presentó el incidente analizado) se pudo constatar que ninguno de los “elementos inspeccionados son de responsabilidad de la E.A.B. y por tal razón, no deben reconocerse perjuicios materiales al solicitante.” De hecho, conforme se profundizó en el Memorando Interno No. 3133002-2017-1986, con fecha del 28 de noviembre de 2017, en el predio en comento se encontraban ubicadas, para el momento de los hechos, construcciones cuyo mantenimiento estaba a cargo de terceros diferentes a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, a saber:

- 1.Una cámara de CODENSA.
- 2.Una caja de servicio de energía del predio a cargo de CODENSA.

	<p>3.Una cajilla de acometida del acueducto del predio, cuyo mantenimiento, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 302 de 2000, es de responsabilidad de los propietarios del inmueble. En este punto, resulta imperativo señalar que, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias, como lo son, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 5 del precitado Decreto, las cajillas y cajas de inspección domiciliarias, corresponde a los usuarios del servicio y no a la empresa de servicios públicos:</p> <p>4.<i>Una caja de inspección domiciliaria de alcantarillado sanitario del predio que, conforme se explicó en el numeral anterior, también se encontraba a cargo del propietario del inmueble. Ahora bien, para despejar cualquier duda, es del caso mencionar que, por una parte, frente al predio en que ocurrió el supuesto incidente, esto es, en la calzada de la vía de norte a sur que se encuentra en frente de la calle 45ª No. 94-21, tampoco se localizan elementos complementarios de los sistemas del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial respecto de los cuales la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ tuviere alguna obligación de mantenimiento. Asimismo, por otra parte, resulta imperativo destacar que, conforme lo informa la citada entidad en su escrito de contestación a la demanda, para el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2015 al 15 de octubre de 2015, no se reportó ningún faltante de tapas o rejillas asociadas a posibles estructuras de control de la empresa en la zona.</i></p> <p><i>En mérito de lo expuesto, subyace claramente que, en el lejano evento en que determinara que la señora LURDES JANNETH RIOS tropezó como consecuencia del mal estado en que se encontraban las estructuras ubicadas por el sendero en que transitaba –hecho que no está demostrado ya que, por demás, se desconoce cuál fue la construcción con la que tropezó supuestamente la demandante-, no podrá imputarse responsabilidad alguna a título de falla del servicio a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P, en tanto ninguna de las construcciones ubicadas en la zona en que, aparentemente, se produjeron los hechos que ahora nos atañe, se encontraba bajo el control o mantenimiento de dicha entidad. De esta forma, es posible concluir que en el presente trámite no se configuró la existencia de una falla del servicio a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB - E.S.P, lo cual deja sin presencia uno de los dos elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución para la cristalización de la responsabilidad estatal extracontractual, a saber: el título de imputación.</i></p>
Ausencia de nexo causal: hecho de un tercero.	<p>En el caso que nos ocupa, es preciso destacar que, con independencia del régimen de responsabilidad que se decida aplicar al caso bajo análisis, se tendrá que demostrar que existe un nexo de causalidad entre la conducta que se les atribuye a las entidades demandadas y los daños cuya reparación se pretende. En caso contrario, esto es, de no demostrarse el alegado nexo de causalidad, no podrá realizarse declaración de responsabilidad alguna, y por contera, ninguna condena en contra de las entidades demandadas.</p> <p>Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, nunca se presume, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, cual es una carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y de los artículos 1686 del Código Contencioso Administrativo y 1777 del Código de Procedimiento Civil, corresponde asumir a la</p>

parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada “teoría de la causalidad adecuada”, que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis:

“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”⁸(resaltado fuera de texto).

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención estatal en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de causa eficiente, formal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad eficiente o adecuada para la producción del daño antijurídico.

Sin embargo, desde ya cabe indicar que esta actividad procesal tropezará, indubitablemente, con un obstáculo insalvable, toda vez que al no encontrarse identificada la estructura con la que tropezó la señora LURDES JANNETH RÍOS, ni mucho menos el estado de la misma, no será posible atribuir responsabilidad alguna a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en tanto se configura un evento de incertidumbre causal que devendrá en la imposibilidad de efectuar un juicio de imputación en contra de la mentada entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, la parte demandada, particularmente, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, deberá ser exonerada de toda responsabilidad, dada la inexistencia de nexo causal en virtud de la actuación desarrollada por la víctima.

Además precisó “me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que cualquier acción que hubiere surgido en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P. en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. como consecuencia de los hechos bajo análisis y, con ocasión de la expedición del seguro de Responsabilidad Civil No. 021673690, se encuentra prescrita. No obstante, en el evento en que el Despacho estime que no se configuró el evento prescriptivo en comento, deberá en todo caso tenerse en consideración que la cobertura brindada por la Aseguradora se encuentra circunscrita a los estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado”.

Propone frente al llamamiento en garantía las siguientes excepciones:

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.	<p>En los términos de los artículos 1081 y 1131 CCo, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción; razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso. En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original). Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” En lo que atañe al caso que nos ocupa, es preciso mencionar que los demandantes presentaron ante la entidad llamante en garantía reclamación extrajudicial el día 2 de octubre de 2017. Lo anterior, como quiera que, en esta fecha, conforme consta en el documento titulado: “CORRESPONDENCIA DOCUMENTACIÓN ENTRADA” que se aporta al plenario, se puso en conocimiento de los accionantes la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial que fue convocada con ocasión de los hechos y pretensiones de la demanda. De esta manera, y dado que el día 2 de octubre de 2017 empezó a correr el término de prescripción de dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, dicho plazo estaba llamado a cumplirse el día 2 de octubre de 2019. Ahora bien, dado que el llamamiento en garantía que fue formulado en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. se presentó el día 11 de octubre de 2019, subyace claramente que para esta fecha ya se había configurado el plazo de prescripción analizado, motivo por el cual, deviene evidente que, aun en el evento en que se profiera condena en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ como consecuencia del proceso de la referencia, no podrá emitirse condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. con el propósito de afectar la cobertura del seguro No. 021673690 ya que, cualquier acción que hubiere surgido en cabeza de la entidad llamante en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., como consecuencia de los hechos objeto de estudio y con ocasión de la expedición de la referida póliza, se encuentra prescrita.</p>
La cobertura de la póliza No. 021673690 se encuentra limitada a lo estrictamente	<p>Conforme a lo normado en los artículos 1045 numeral 2, 1047 numeral 9 y 1056 del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio asegurativo, lo cual conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de</p>

convenido en su clausulado.	cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato. Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la entidad demandada, y decida, con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de su participación vía coaseguro en la Póliza 021673690, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y a favor del demandante se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la llamada en garantía, para la indemnización de los mismos.
La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro.	En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y el llamamiento en garantía, y decida así proferir condena en contra de la Aseguradora demandada para el pago de las pretensiones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en tal evento, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma, En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074." Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.
Existencia de deducible.	El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra de la EAAB, así como en contra mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la obligación, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 21206078. En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, en cuyo texto se pactó un deducible general aplicable a todos los amparos, por valor de cuatro mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (UDS \$3.500, oo). "DEDUCIBLES(...) Único toda y cada pérdida: USD \$3.500. (...)"

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. DEMANDANTE:

(...) Está probado que la accionante señora LURDES JANNETH RIOS ROMERO es quien sufrió los daños y afectaciones a raíz de los hechos sucedidos el día de octubre de 2015.

Está probado con suficiencia vía testimonios, que al pisar una alcantarilla, desagüe, caja de inspección y/o sumidero, sufrió dicho accidente, como lo destacan las declaraciones de la señora Edna Milena Huertas Beltrán y con el interrogatorio realizado a la señora LURDES JANNETH RIOS ROMERO, quienes enfatizaron en sus respuestas el modo tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos.

La ocurrencia del accidente que originó el daño y por ende la incapacidad permanente por el daño físico causado que presenta la señora RÍOS, también se encuentran probados con suficiencia, no sólo con las declaraciones rendidas por la testigo si no también con los medios magnéticos que contienen el registro fotográfico, de lugar en que ocurrió el accidente causándole serios perjuicios, no sólo de índole material sino moral y físicos de los cuales aún no se ha recuperado.

La accionante no sólo se ve obligada a soportar las consecuencias físicas causadas por el accidente, sino que ha venido sufriendo las consecuencias económicas, pues sus ingresos disminuyeron; y que habiendo transcurrido más de seis años, siguen repercutiendo dado que no puede trabajar ni siquiera de forma remota desde su casa, sino que también ha perdido tiempo de calidad con su familia.

Según declaración del Ingeniero Díaz, (testigo de la parte demandada), indica que si bien es cierto que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU es quien se encarga de la construcción drenajes para aguas lluvias en espacios públicos, también es cierto que el sistema de alcantarillado en la ciudad de Bogotá, ha sido construido y dispuesto como la red física a través de la cual, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., presta el servicio de recoger, recibir y conducir las aguas servidas y las aguas lluvias, y en consecuencia, esta empresa prestadora, tiene como función específica el mantenimiento de dicha infraestructura, así la cosas la EAAB., ESP debe cumplir la función de mantener en buen estado de conservación y seguridad las alcantarillas, desagües, cajas de inspección y/o sumideros de la ciudad, incluyendo por supuesto el mantenimiento de las tapas que las cubren, a fin de no exponer a los transeúntes al eventual peligro de caer en ellas. Igualmente, en caso de haber sido descubierta una alcantarilla, los medios de prueba obrantes en el proceso, son indicadores claros de que, para la época de los hechos, y según testimonios existía más de una alcantarilla con la tapa rota en el paso peatonal ubicado en la carrera 45 A No 94 - 21 barrio la castellana, desprovista de señales preventivas, se trataba de una vía peatonal con tendencia a presentar alto volumen de personas en horas pico. Por consiguiente, se encuentra demostrada la falla del servicio de la entidad demandada, al no cumplir su función de mantenimiento de la red de alcantarillado, permitiendo la existencia de varias alcantarillas con las etapas rotas en la vía peatonal antes indicada y no tomando los correctivos del caso para evitar accidentes a los transeúntes.

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., se encuentran moral y legalmente obligadas a indemnizar los perjuicios causados por su culpa y falla del servicio, a la señora LURDES JANNETH RIOS ROMERO en calidad de lesionada y a su familia, por el accidente ocurrido que causaron una sucesión de daños materiales y morales que perjudicaron seriamente e injustificadamente a la accionante.

Por los argumentos expuestos, solicito al despacho acceder a las pretensiones del medio de control conformado para este caso por la acción de reparación directa, y de esa forma, declarar responsable administrativa y patrimonialmente a El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., por la totalidad de los perjuicios causados la señora LURDES JANNETH RIOS ROMERO, al pisar una alcantarilla, desagüe, caja de inspección y/o sumidero. Y que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1.998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia

contencioso-administrativa, ordenando que el valor de las condenas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.), que, a la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho. (...)

1.3.2. DEMANDADO I.D.U.

La demandante afirma que su accidente se presentó con ocasión al mal estado de la tapa de alcantarilla y no al estado de la malla vial situación que no hace parte de las funciones del IDU puesto que el Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo 19 de 1972 creó el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) como establecimiento público, para atender la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación por lo tanto se concluye que no tiene participación, ni responsabilidad en el presunto daño antijurídico sufrido por la señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO configurándose de esta forma la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, que la legitimación en la causa, es la capacidad para ser parte dentro del proceso, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado.

Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2° ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica". En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los llamados en garantía" Para el sub examine, el IDU no tiene interés en la relación jurídica sustancial.

De acuerdo al interrogatorio y al testimonio rendidos vemos que se produjo un daño, pero no se acredita en parte alguna que el daño sufrido, haya sido ocasionado por alguna acción u omisión del IDU.

Dicho en otras palabras, para lograr que el juez dirima la controversia en sentido favorable o no respecto de las pretensiones, le corresponde a las partes demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación de reparar el daño. Por lo tanto, se puede afirmar que no es procedente la reparación del supuesto daño, teniendo en cuenta que los hechos y las pruebas sustento de las pretensiones de la demanda, carecen de certeza y precisión, pues no dan lugar a inferir incumplimiento de las funciones propias que tiene a su cargo el Instituto de Desarrollo Urbano.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho denegar las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto.

1.3.3. DEMANDADO E.A.A.B. E.S.P.

Lo primero que se debe decir es que en el presente asunto está debidamente probado que el accidente que sufrió la demandante no es imputable a la EAAB, sino al IDU. (...)

A modo de conclusión de este acápite, con absoluta certeza se puede decir Señora Juez, que en el presente asunto se encuentra suficientemente probado que la responsable de los supuestos daños y perjuicios reclamados por los demandantes es el IDU, y por lo tanto, operó la ruptura del nexo causal exonerando de todo tipo de responsabilidad a la EAAB. (...)

Como ya se dijo, y está debidamente probado en el proceso, el supuesto daño padecido por los demandantes no es imputable a acción u omisión alguna de la E.A.A.B. O dicho en términos jurisprudenciales, por ausencia de causa probada -respecto a la EAAB- en el proceso, resulta imposible imputar el daño reclamado. (...)

A modo de conclusión Señora Juez, en el presente asunto el daño reclamado por los demandantes no es imputable a la EAAB toda vez que no existe relación de causalidad entre el mismo y alguna acción u omisión de mi representada, y por lo tanto, también por esta razón se deberá absolver de toda responsabilidad a la EAAB. (...)

Es suficientemente sabido que para que se configure una responsabilidad estatal se requiere i) El hecho generador del daño; ii) el daño; y ii) el nexo causal.

En el presente asunto no está probado que la ocurrencia del hecho generador del daño haya sido consecuencia de una acción u omisión de la EAAB, pues lo que sí quedó debidamente probado es que la estructura recolectora de aguas en la que ocurrió el accidente no es propiedad ni es responsabilidad de la EAAB, sino del IDU.

Sin duda, en el presente asunto se presenta una ausencia de nexo causal respecto a la EAAB. En consecuencia, Señora Juez, también por no existir un nexo causal entre el daño y el hecho generador del daño imputable a la EAAB, se debe absolver de responsabilidad a mi representada. (...)

1.3.4. LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P., tenía algún tipo de obligación de mantenimiento, reparación y/ o conservación del predio en que acontecieron los hechos que dan origen al litigio en curso, que forzaran a dicha entidad a adoptar las medidas necesarias para la adecuación del mismo.

Establecer lo anterior resulta de la máxima importancia, ya que a raíz de la consagración constitucional del principio de legalidad de la función pública en el artículo 6 constitucional, a las entidades del Estado únicamente puede demandarse la observancia de las funciones, competencias y obligaciones que expresamente les hayan sido asignadas por una norma de orden legal (en sentido material).

Pues bien, de acuerdo con las pruebas que reposan dentro del plenario, es claro que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P, no está llamada a responder por los perjuicios cuya reparación reclama la parte actora, como quiera que, tal y como se pasará a explicar a continuación, los mismos no encuentran su origen en la existencia de fallas en la construcción, instalación o mantenimiento de algún tipo de infraestructura asociada a la prestación del servicio público domiciliario a cargo de la entidad demandada.

Al respecto, se debe destacar que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la lesión que supuestamente sufrió la señora LURDES JANNETH RÍOS, el día 2 de octubre de 2015, no pudo haberse producido como consecuencia de una caída en una “caja de inspección o sumidero” bajo el control de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Lo anterior, como quiera que, además de no haberse identificado plenamente la estructura dentro del proceso ni el lugar exacto en que se produjo el citado incidente, lo cierto es que, en todo caso, en el lugar de los hechos no se encontraba ubicada ninguna estructura que hubiere estado bajo la supervisión o control de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Ahora bien, además de no encontrarse identificada la estructura con la que, aparentemente, tropezó la señora LURDES JANNETH RÍOS, no puede pasarse por alto que, en todo caso, de acuerdo con lo mencionado en el Memorando No. 11800-2017-1315, con fecha del 13 de diciembre de 2017, de la inspección del predio ubicado en la carrera 45 A No. 94-21 (lugar que se menciona en la demanda como aquel en que se presentó el incidente analizado) se pudo constatar que ninguno de los “elementos inspeccionados son de responsabilidad de la E.A.B. y por tal razón, no deben reconocerse perjuicios materiales al solicitante.” De hecho, conforme se profundizó en el Memorando Interno No. 3133002-2017-1986, con fecha del 28 de noviembre de 2017, en el predio en comento se encontraban ubicadas, para el momento de los hechos, construcciones cuyo mantenimiento estaba a cargo de terceros diferentes a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Ahora bien, para despejar cualquier duda, es del caso mencionar que, por una parte, frente al predio en que ocurrió el supuesto incidente, esto es, en la calzada de la vía de norte a sur que se encuentra en frente de la calle 45ª No. 94-21, tampoco se localizan elementos complementarios de los sistemas del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial respecto de los cuales la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ tuviere alguna obligación de mantenimiento. Asimismo, por otra parte, resulta imperativo destacar que, conforme lo informa la citada entidad en su escrito de contestación a la demanda, para el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2015 al 15 de octubre de 2015, no se reportó ningún faltante de tapas o rejillas asociadas a posibles estructuras de control de la empresa en la zona.

De esta forma, es posible concluir que en el presente trámite no se configuró la existencia de una falla del servicio a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-E.S.P, lo cual deja sin presencia uno de los dos elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución para la cristalización de la responsabilidad estatal extracontractual, a saber: el título de imputación.

Por lo tanto, solicita Que se exonere a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO de toda responsabilidad, por no encontrarse demostrada la responsabilidad de dicha entidad. Que, debido a lo anterior, se exonere a ALLIANZ SEGUROS S.A. de toda responsabilidad.

Que, en el evento en que se profiera condena en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, se exonere a ALLIANZ SEGUROS S.A. de toda responsabilidad, como quiera que cualquier acción que hubiere surgido en cabeza de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO con ocasión de los hechos que dan origen al presente proceso y con fundamento en la póliza emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., se encuentra prescrita

1.3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora Judicial 82-1

De los elementos probatorios enunciados, se colige que el accidente de la señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO ocurrió en la carrera 45 A No. 94-21, al bajar del puente de la estación de Transmilenio, sobre el andén, al existir una infraestructura de drenaje deteriorada. Igualmente, que al estar dicha infraestructura sobre el andén corresponde al IDU su mantenimiento, pues tal como indica en el memorando 20175260585472 la propia demandada es un elemento que hace parte del espacio público y que en visita de seguimiento se evidenciaron daños en este.

En efecto, debe señalarse que conforme el Decreto 980 de 1997 artículo 3°, modificado por el artículo 1° del Decreto 759 de 1998 correspondía al IDU para la época de los hechos, entre otras cosas, el mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción, pavimentación de zonas de espacio público destinadas a la movilidad, tales como: vías, puentes vehiculares y peatonales, zonas verdes y parques, zonas peatonales, andenes, separadores viales y obras complementarias, así como la recepción e interventoría de las obras realizadas en zonas a desarrollar por urbanizadores o personas que adelanten loteos; en ese sentido, se concluye que en el caso bajo estudio la responsabilidad resultaría

endilgable al IDU como entidad que tiene a cargo la rehabilitación y reparación de los andenes, pues en él se encontraba la infraestructura deteriorada que ocasionó el accidente de la señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la EAAB SA ESP considera esta agencia que no le es imputable el daño en cuanto la infraestructura de drenaje está ubicada sobre el andén, cuyo mantenimiento es función del IDU y ni la parte actora para demostrar la falla ni el IDU para exonerarse de responsabilidad acreditaron que el drenaje estuviera dentro del inventario de elementos de la EAAB a los que por funciones a realizar mantenimiento, o que el IDU hubiera realizado entrega a la EAAB de dicha infraestructura y que por ende le correspondiera a esta última efectuar su mantenimiento

En síntesis, se estima que de acuerdo al análisis efectuado la responsabilidad del accidente que sufrió la señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO resulta endilgable al IDU por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, esto es el mantenimiento de andenes y espacio público, y que no obstante que se trata de una infraestructura de drenaje de aguas pluviales no acreditó que haya efectuado su entrega a la EAAB SA ESP.

Por las razones expuestas respetuosamente se solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- La **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por el **I.D.U. y E.A.A.B. E.S.P.**

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que en principio está relacionado la presunta omisión de las demandas con los daños que alega haber sufrido la demandante, asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la demandante son el origen de sus daños y si tales conductas

efectivamente tienen nexo de causalidad con sus perjuicios Así las cosas el Despacho encuentra que las demandadas están legitimadas en la causa por pasiva.

- Frente a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **E.A.A.B. E.S.P** este Despacho analizó este punto en providencia del 20 de marzo de 2019 contabilizando desde el día siguiente a la ocurrencia del accidente y teniendo en cuenta la solicitud de conciliación y la presentación de la demanda, encontró que no había operado el fenómeno de la caducidad.

- En relación con la excepción **AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA A ESTE INSTITUTO LA NO DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS** propuestas por la demandada **IDU** y **EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 142 DE 199** **AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUPUESTAMENTE CAUSADOS** propuesta por la demandada **E.A.A.B. E.S.P** y **AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA** propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como su fundamento, se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

- En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO**, propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

- La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada **IDU**, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

- Ahora bien, en cuanto a las excepciones de **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 021673690 SE ENCUENTRA LIMITADA A LO ESTRICTAMENTE CONVENIDO EN SU CLAUSULADO, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO Y EXISTENCIA DE DEDUCIBLE** propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como fueron propuestas en relación con su vinculación como llamados en garantía, sólo se entrará a su estudio en el caso de que resultare probada la responsabilidad del ente demandado que la citó al proceso en tal condición.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo señalado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si las demandadas EAAB ESP y/o el IDU deben o no responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la lesión que sufrió la señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2015 cuando en horas de la mañana en la carrera 45 A No 94 -21 Barrio La Castellana, pisó una alcantarilla, desagüe, caja de inspección y/o sumidero, quedando atrapada hasta la rodilla por las varillas de la tapa, presuntamente bien de propiedad o supervisión de las demandadas.

En dado caso de ser responsable la E.A.A.B. E.S.P., si la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza debe efectuar algún reconocimiento económico.

Surge entonces los siguiente problemas jurídicoa:

¿Son responsables las demandadas E.A.A.B. E.S.P. y/o el I.D.U. por los daños sufridos por los demandantes, como consecuencia de la lesión que sufrió la señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2015 cuando en horas de la mañana en la carrera 45 A No 94 -21 Barrio La Castellana, pisó una alcantarilla, desagüe, caja de inspección y/o sumidero, quedando atrapada hasta la rodilla por las varillas de la tapa, presuntamente bien de propiedad o supervisión de las demandadas?

¿En caso de ser responsable la EAAB E.S.P., la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza debe efectuar algún reconocimiento económico?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ LURDES JANNETH RÍOS ROMERO es madre de MARIANA NEUTO RÍOS y DAVID STEVEN PATACÓN RÍOS ⁷, hija de JOSÉ SEVERIANO RÍOS USGAME y JULIA INÉS ROMERO FRANCO⁸ y hermana de LISEL LILIANA RÍOS ROMERO y JOHNNES FERNANDO RÍOS ROMERO ⁹. En cuanto a FREDY NEUTO CHICO quien actúa en calidad de compañero permanente de LURDES JANNETH RÍOS ROMERO, aunque no probó dicha calidad, como corresponde el hecho de ser el padre de uno de los hijos de la víctima directa el despacho entenderá válida su calidad.

✓ El **2 de octubre de 2015** la señora LURDES JANETH RÍOS ROMERO ingresó al servicio de urgencia de la clínica materno infantil de Bogotá, en el motivo se lee paciente traída por personal de policía y compañeros de trabajo sufrió caída desde su propia altura al bajar puente, se tropezó con rejilla de Alcantarillado en donde le quedó el pie atrapado y la hizo caer se golpeó pierna derecha que refiere mucho dolor intensidad 10/10 presenta sangrado escaso.

Se observa herida abierta de aproximadamente 7 cm en cara medial, rodilla derecha, compromete piel TCS, acusa intenso dolor al explorar flexión.

Refiere presentar trauma en rodilla derecha al pisar en falso sobre una tableta en el piso y hundirse cerca de 70 Cm actualmente con limitación funcional por dolor intenso.

Se da incapacidad por 10 días, control en 5 días.

✓ De la historia clínica de la señora se resalta

○ El 17 de enero de 2017 en la resonancia magnética de cuello de pie derecho se refiere (...) lesión osterocondra con signos de inestabilidad en el domo astragaliano en el aspecto medial con edema de la médula ósea perilesional. (...)

○ el 30 de agosto de 2017 en valoración se indica que se revisan imágenes de radiografías de tobillos comparativos, llama la atención apertura del espacio claro tibio peroneo en la proyección oblicua lo que supone lesión de la sindesmosis. Además, se aprecia disminución del espacio peroneo astragalino con cambios artrósicos, se prorroga incapacidad, se indica terapia física y se solicita TAC de tobillos comparativos y control con resultados.

○ En la clínica del Bosque del 22 de noviembre de 2017 se anotó (...) artrosis secundaria de otras articulaciones (...)paciente de 38 años con antecedente de artrosis degenerativa de tobillo derecho, fascitis

plantar en tratamiento con terapia física y carbamazepina hoy asiste a control refiere persistencia de dolor en tobillo y pie derecho.

- Paciente de 38 años con antecedente de artrosis de tobillo derecho antecedente de fractura a nivel de cuello de pie en 2015 que requirió reducción quirúrgica, cuadro asociado a fascitis plantar en seguimiento por ortopedia clínica el Bosque, tiene pendiente control el 25 de octubre de 2017 con reporte de tac de tobillo. La paciente persiste en limitación para la marcha por el dolor, marcha con muletas, comenta cuadro de tres meses de evolución de dolor en región lateral izquierda del cuello, se irradia a músculo trapecio ipsilateral intensidad moderada a severa

- ✓ La señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO estuvo incapacitada desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2017, periodos durante los cuales algunas incapacidades le fueron pagadas y otras no.

E.P.S. FAMISANAR LTDA

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

LURDES JANNETH RIOS ROMERO
CC 52532175

Registra incapacidades desde Fecha inicial 02/10/2015 hasta Fecha final 25/09/2017. De la siguiente manera:

N° cons.	N° Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Código Diagnostico	Salario base liquidación	N° Dias incapacidad	N° Dias pagados	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado
1	0004263274	02/10/2015	11/10/2015	S810	\$ 1,542,083	10	8	\$ 274,163	NT 900196959	Pagada
2	0004265775	12/10/2015	13/10/2015	M238	\$ 1,542,083	2	2	\$ 68,541	NT 900196959	Pagada
3	0004636530	14/10/2015	27/10/2015	S800	\$ 1,586,000	14	12	\$ 422,957	NT 900196959	Pagada
4	0004636536	28/10/2015	10/11/2015	S900	\$ 1,586,000	14	12	\$ 422,957	NT 900196959	Pagada
5	0004328669	11/11/2015	20/11/2015	S900	\$ 1,550,583	10	8	\$ 275,672	NT 900196959	Pagada
6	0004636561	21/11/2015	27/11/2015	M239	\$ 1,735,000	7	5	\$ 192,786	NT 900196959	Pagada
7	0004636610	28/11/2015	11/12/2015	M238	\$ 1,735,000	14	14	\$ 539,802	NT 900196959	Pagada
8	0004636624	12/12/2015	26/12/2015	S922	\$ 1,685,000	15	13	\$ 486,805	NT 900196959	Pagada
9	0004636576	27/12/2015	11/01/2016	S800	\$ 1,685,000	16	14	\$ 524,252	NT 900196959	Pagada
10	0004577382	12/01/2016	10/02/2016	S900	\$ 1,692,000	30	28	\$ 1,052,853	NT 900196959	Pagada
11	0004577389	11/02/2016	09/03/2016	M939	\$ 1,690,000	28	26	\$ 976,487	NT 900196959	Pagada
12	0004568920	10/03/2016	08/04/2016	M236	\$ 1,692,000	30	28	\$ 1,052,853	NT 900196959	Pagada
13	0004621254	09/04/2016	13/04/2016	M939	\$ 1,690,000	5	3	\$ 112,672	NT 900196959	Pagada
14	0004636517	14/04/2016	13/05/2016	M942	\$ 1,690,000	30	28	\$ 1,051,602	NT 900196959	Pagada
15	0004693790	14/05/2016	12/06/2016	M192		30				Negada
16	0004741539	13/06/2016	12/07/2016	M932		30				Negada
17	0004808709	13/07/2016	11/08/2016	M932		30				Negada
18	0004862802	12/08/2016	31/08/2016	M932		20				Negada
19	0004901141	01/09/2016	30/09/2016	M932		30				Negada
20	0004970149	01/10/2016	30/10/2016	M792		30				Negada
21	0005024760	31/10/2016	29/11/2016	M792		30				Negada
22	0005085401	30/11/2016	29/12/2016	G564		30				Negada
23	0005144438	30/12/2016	28/01/2017	M932		30				Negada
24	0005198832	29/01/2017	27/02/2017	M932		30				Negada
25	0005254892	28/02/2017	29/03/2017	M199		30				Negada
26	0005315235	30/03/2017	28/04/2017	M216	\$ 738,000	30	30	\$ 737,717	NT 900196959	Pagada
27	0005388512	29/04/2017	28/05/2017	M216	\$ 738,000	30	30	\$ 737,717	NT 900196959	Pagada
28	0005437202	29/05/2017	27/06/2017	M216	\$ 738,000	30	30	\$ 737,717	NT 900196959	Pagada
29	0005499872	28/06/2017	27/07/2017	M216	\$ 737,717	30	30	\$ 737,717	NT 900196959	Pagada
30	0005549527	28/07/2017	26/08/2017	M216	\$ 737,717	30	30	\$ 737,717	NT 900196959	Pagada

- ✓ El 19 de julio de 2017 la señora lurdes presentó derecho de petición al EAB-ESP solicitando se le informe quien es el propietario y a quien corresponde el mantenimiento de la cada de inspección desagüe o cual sea el correspondiente nombre, ubicada en la carrera 45ª# 94-21 barrio la castellana

- ✓ El 4 de agosto de 2017 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá informó a la accionante bajo el radicado EAB- ESP # 2017-073159 que el 1 de agosto de 2017 personal de la división alcantarillado zona 1 efectuó visita técnica en el sector encontrando una estructura recolectora de agua la cual no pertenece al inventario de estructuras oficiales de la EAB-ESP por lo anterior la empresa no es la encargada de efectuar su mantenimiento

- ✓ El 18 de agosto de 2017 la señora LURDES presentó derecho de petición al IDU solicitando se le informe quien es el propietario y a quien corresponde el mantenimiento de la cada de inspección desagüe o cual sea el correspondiente nombre, ubicada en la carrera 45ª# 94-21 barrio la castellana

- ✓ El 28 de agosto de 2017 el IDU bajo el # 20173750861921 contestó a la accionante en relación con el sumidero localizado en la carrera 45 A entre calles 94 y 94 bis indica:

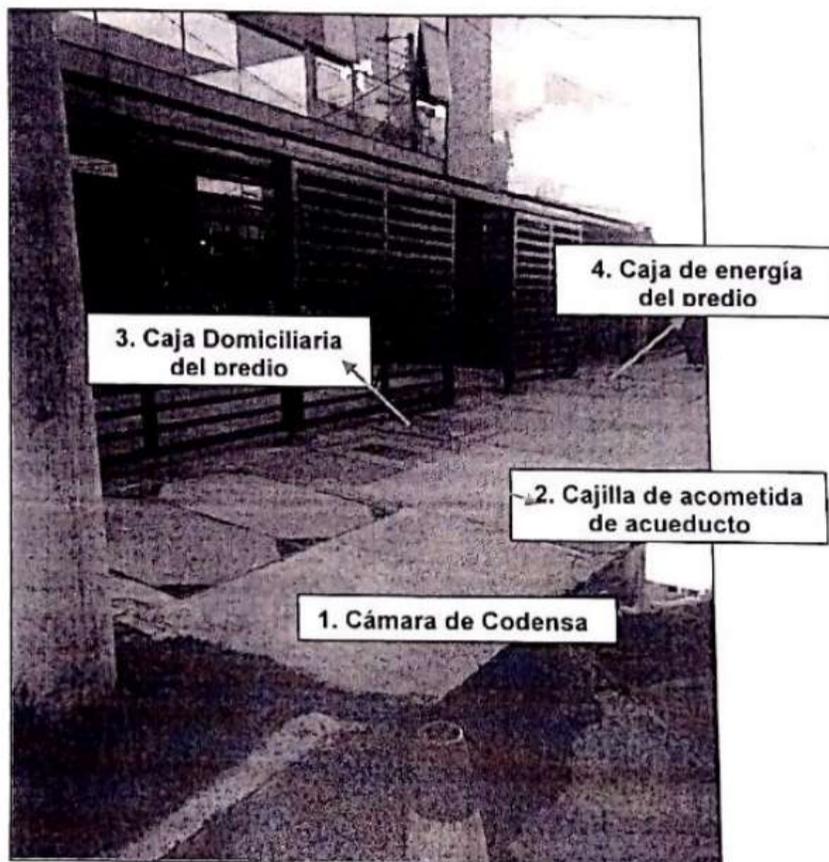
(...) el elemento mencionado hace parte de las obras entregadas mediante contrato 060 de 2010 y que se encuentra en seguimiento a pólizas de estabilidad.

En vista de seguimiento realizado a las obras del contrato en mención se evidenciaron daños en el espacio público, por lo cual se requirió al contratista para que realice las respectivas reparaciones, incluyendo el sumidero.

El mantenimiento del sumidero está a cargo de la empresa de acueducto de Bogotá

(...)

- ✓ El 18 de julio de 2019 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá bajo memorando 3110001-2019-0272 indica que como no hay certeza en que estructura la señora se accidentó, relacionan los elementos ubicados en la carrera 45 A # 94-21 donde indica la afectada fueron los hechos.

REGISTRO FOTOGRAFICO

1. Cámara de Codensa: dimensiones 1.30 metros por 1.60 metros de profundidad 1.30 metros no es responsabilidad de la EAAB ESP
2. Cajilla de acometida de acueducto del predio: Dimensiones 21 centímetros por 31 centímetros y de profundidad 80 centímetros la cual fue instalada en el año 2012 y es de responsabilidad única y exclusiva del usuario²
3. Caja de inspección domiciliaria de alcantarillado sanitario de propiedad del predio: dimensiones 89 centímetros por 89 centímetros y de profundidad 90 centímetros, la cual es de única responsabilidad única y exclusiva del usuario.
4. Caja de servicio de energía del predio: dimensiones 58 centímetros por 58 centímetros y de profundidad 50 centímetros no es responsabilidad de la EAAB – ESP.

(...) por la calzada de la vía norte a sur, no se localizan elementos tales como pozos o sumideros. (...) frente al predio al cual hace referencia la peticionaria en el andén, ni en el costado de la calzada de la vía, existen pozos ni sumideros elementos complementario de los sistemas de servicio de alcantarillado sanitario y pluvial a las cuales debe hacer mantenimiento la EAAB- ESP es importante mencionar que se revisó el sistema de información empresarial (SAP) en el periodo del 15 de septiembre al 15 de octubre en el cual se evidenció que no hubo ningún reporte de faltante de tapas o rejillas de nuestras estructuras en el sector

- ✓ El 23 de septiembre de 2019 el I.D.U. informó bajo el radicado 20192250315703, en cuanto a la infraestructura que identifica ubicada en la carrera 45 A # 94-21 Barrio La Castellana que:

² Contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliario de acueducto y alcantarillado

<ul style="list-style-type: none"> • CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS LOCALES E INTERMEDIAS. • ADELANTAR EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA, DEL ESPACIO PÚBLICO Y PEATONAL LOCAL E INTERMEDIO, ASÍ COMO DE LOS PUENTES PEATONALES Y/O VEHICULARES QUE PERTENEZCAN A LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA, INCLUYENDO LOS UBICADOS SOBRE CUERPOS DE AGUA. • PODRÁN COORDINAR CON LAS ENTIDADES DEL SECTOR MOVILIDAD SU PARTICIPACIÓN EN LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO ARTERIAL, SIN TRANSPORTE MASIVO. 	<p>FONDOS DE DESARROLLO LOCAL</p> <p>ALCALDES LOCALES</p>	<p>ACUERDO 6 DE 1992: "ARTÍCULO 3" (REPARTO DE COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS LOCALIDADES EN EL D.C.)</p> <p>ACUERDO No. 740 DE 2019 ARTÍCULO 5 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS EN RELACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS LOCALIDADES DE BOGOTÁ, D.C."</p>
<ul style="list-style-type: none"> • REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA MALLA VIAL LOCAL. • ATENCIÓN INMEDIATA DE TODO EL SUBSISTEMA DE LA MALLA VIAL CUANDO SE PRESENTEN SITUACIONES IMPREVISTAS QUE DIFICULTEN LA MOVILIDAD EN EL DISTRITO CAPITAL. 	<p>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL</p>	<p>ACUERDO 257 DE 2005 Artículo 109 (Normas básicas sobre estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del D.C.)</p>

(...)

consultada la información contenida en el sistema de información geográfica de la entidad SIGIDU la vía ubicada en la KR 45 a ENTRE CA 94 Y CL 95 hace parte de la malla vial local de la ciudad de acuerdo con las competencias señaladas su atención está a cargo del FDL de barrios unidos y/o UAERMV. Adicionalmente de acuerdo con la información suministrada, se debe dar traslado a la EAAB para que ofrezca respuesta directa sobre el tema dada sus competencias. Ya que corresponde a esta empresa la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos domiciliarios a su cargo, así como la vigilancia y mantenimiento de las tapas de las acometidas, pozos de acceso, sumideros, cajas de inspección y demás estructuras pertenecientes a sus redes. (...)

- ✓ El 2 de octubre de 2017 la apoderada de los demandantes radicó en la EAAB la solicitud de conciliación prejudicial para que se indemnizaran los perjuicios sufridos por la señora Lurdes Janneth Ríos Romero por el accidente que sufrió el 2 de noviembre de 2015 M.I. 3133002-2017-1786 de 2017. Archivo "SAP-700046509 - Lurdes Janneth Ríos Romero" en el cual, obra la comunicación de fecha 21 de noviembre de 2017 (hoja 1), mediante el cual la EAAB solicita a la UT ITAHÚ-CORRECOL Y PROSEGUROS, empresa intermediaria de seguros de la EAAB, que presente ante ALLIANZ SEGUROS S.A., el respectivo aviso de siniestro por la reclamación presentada a la EAAB por la señora Lurdes Janneth Ríos, por el accidente que sufrió el 2 de noviembre de 2015. Este archivo "UT-ICP-EAB-0580-17" da cuenta de que el **30 de noviembre de 2017** la UT ITAHÚ-CORRECOL Y PROSEGUROS, empresa intermediaria de seguros de la EAAB, radicó ante ALLIANZ SEGUROS S.A., el respectivo aviso de siniestro por la reclamación presentada a la EAAB por la señora Lurdes Janneth Ríos, en razón al accidente que sufrió el 2 de noviembre de 2015.
- ✓ A las personas citadas se les puso en conocimiento las fotografías presentadas con la demanda donde presuntamente sufrió la lesión la demandante.



- ✓ En diligencia de testimonio **JUAN ALFONSO DIAZ RODRÍGUEZ**, manifestó ser ingeniero civil con especialidad en Economía, trabaja con la E.A.A.B. desde el año 2016 y como gerente zona 1 desde hace un año, está citado para certificar la propiedad de una infraestructura de la empresa ubicado en la carrera 45 A # 94-21. Indicó que finalizado el puente peatonal hay una infraestructura (rejilla en concreto) de drenaje del andén (desagüe de las aguas lluvias) y ahí fue en donde sufrió el accidente la señora. Buscando los activos de la empresa, no figura esa infraestructura y no se le hace mantenimiento. Tuvo en cuenta unas fotos (mismas que se aportaron con la demanda). No tiene conocimiento si está en frente de la nomenclatura.

La infraestructura que se ve recibe las aguas lluvias, debería ser administrada por el acueducto, pero la empresa aún no tiene entrega de esa infraestructura y no figura en catastro.

- ✓ En diligencia de testimonios la señora **Edna Milena Huertas Beltrán**, indicó que es auxiliar administrativa. En la actualidad es asesora comercial. Conoce a la demandante porque trabajó con ella. El día en que ella se fracturó el pie (octubre de 2015), iba sobre el tiempo para el trabajo, vio gente, escuchó que alguien la llamó por su nombre y vio a LURDES con una pierna adentro en la alcantarilla de cemento y la otra afuera; había dos señores, trataron de sacarla, pero ella se quejaba mucho; entonces fue por unos compañeros de

la oficina (más hacia el occidente queda la oficina de trabajo), y con ellos la sacaron.

La alcantarilla queda a la salida de estación de Transmilenio de la Estación calle 100 por el costado occidente. Terminan las escaleras, unos pasos y está la alcantarilla. Es un punto muy transitado y hay un pastel. Ese día no estaba lloviendo.

Llegaron dos patrulleros, la llevaron a la clínica que queda a la vuelta, otra compañera estuvo con la señora en la clínica, supo que se lastimó la rodilla y el tobillo derecho, que la tuvieron que intervenir de urgencia; ella quedó incapacitada y por cuestiones de cambio de trabajo no se volvieron a ver, pero se hablaban y supo que sus condiciones de salud se vieron afectadas.

- ✓ En diligencia de interrogatorio de parte la señora **LURDES JANNETH RÍOS ROMERO**, dijo que el accidente ocurrió en la calle 95 en la salida de la estación de Transmilenio de la calle 100. Ocurrió unos minutos antes de las 8:00 am; se dirigía a su trabajo. La señora transitaba habitualmente por el lugar, siempre las veía pues está sobre todo el sendero peatonal, bajó las escaleras, pisó la alcantarilla y se fue la pierna derecha; quedó en medio de las dos rejillas, se lesionó su rodilla y su tobillo; quedó atrapada. La pierna le quedó incrustada entre las varillas. Vio que pasó la compañera de trabajo y la auxilió, incluso informó a sus compañeros de trabajo para que la ayudaran a salir.

Antes de presentar la demanda presentó derecho de petición para indagar a quién le correspondía el mantenimiento de la infraestructura, ni el acueducto ni el IDU le dieron una respuesta clara.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Son responsables las demandadas E.A.A.B. E.S.P. y/o el I.D.U. por los daños sufridos por los demandantes, como consecuencia de la lesión que sufrió la señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2015 cuando en horas de la mañana en la carrera 45 A No 94 -21 Barrio La Castellana, pisó una alcantarilla, desagüe, caja de inspección y/o sumidero, quedando atrapada hasta la rodilla por las varillas de la tapa, presuntamente bien de propiedad o supervisión de las demandadas?

¿En caso de ser responsable la EAAB E.S.P., la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza debe efectuar algún reconocimiento económico?

Estudiado el material probatorio allegado a la demanda considera el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar pero con los siguientes matices que vemos a continuación:

- **El Daño:**

Manifiesta la parte demandante que el daño lo constituye la lesión que sufrió la señora **LURDES JANNETH RÍOS ROMERO en su pierna derecha.**

Una vez revisado el expediente observa el despacho que según la historia clínica allegada a la demanda, efectivamente el demandante sufrió un daño **el 2 de**

octubre de 2015, constituido en una lesión en su pierna derecha desde su rodilla hasta su tobillo, lo cual le generó una incapacidad desde el día del accidente hasta el 25 de septiembre de 2017 y según su registro médico sigue presentando deficiencias en su estado actual de salud como consecuencia del accidente.

El despacho desconoce el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o si tiene algún grado de recuperación, pues no se solicitó ni se aportó una valoración por parte de la junta regional de calificación de invalidez.

- **La Falla:**

La demanda se dirige a enfocar la falla de la Administración INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ por la instalación y calidad de los materiales utilizados para la elaboración y de igual forma por el mantenimiento preventivo de la “alcantarilla, desagüe, caja de inspección y/o sumidero”, el cual se encuentra en una vía pública tal como consta en las fotos adjuntas y que no es un inmueble privado. Por lo anterior afirma, es responsabilidad de dichas entidades la instalación y el mantenimiento en general.

Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario:

- Establecer cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida adecuadamente por la administración.

- Precisar en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigirse; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"

Sea del caso precisar que la demandante ha manifestado que la infraestructura que le causó la lesión “alcantarilla, desagüe, caja de inspección y/o sumidero” se encontraba ubicada en la **carrera 45 A No 94 -21 Barrio La Castellana**. Con esas particulares imprecisiones dirigió su petición a las autoridades aquí accionadas.

Según google maps lo que se encuentra frente a esa dirección es lo siguiente³

3

https://www.google.com/maps/place/Cra.+45a+%2394-21,+Bogot%C3%A1,+Colombia/@4.6824195,-74.0589049,3a,75y,284.5h,90t/data=!3m7!1e1!3m5!1s1cXXzTDez-GRqOIE-qryMQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D1cXXzTDez-GRqOIE-qryMQ%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D284.50497%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f9aeb7343af5:0x7fca5a704d363fd8!8m2!3d4.6824499!4d-74.0590429



Así las cosas, es lógico que las accionadas al contestar la petición indicaran que el mantenimiento de la infraestructura que se encontraba frente a la dirección indicada no era de su responsabilidad en el caso del Acueducto, o que hacía parte de las obras entregadas en virtud del contrato 060 de 2010 (pólizas de estabilidad) según el IDU. Se requirió al contratista para que realizara las respectivas reparaciones, incluyendo el sumidero; que el mantenimiento del sumidero está a cargo de la Empresa de Acueducto de Bogotá o que la infraestructura correspondía a una autoridad distrital como la alcaldía local (persona jurídica diferente al IDU)

A pesar de ello, con la demanda se allegaron unas fotos que señalaron con un poco más de claridad el lugar en donde ocurrió el accidente y además, con los testimonios recibidos se ofreció mayor contextualización de la ocurrencia de los hechos.

De tal manera que el lugar se puede describir como inmediaciones de la salida peatonal por el costado occidental de la estación de Transmilenio de la calle 100, una vez terminan los escalones de la salida peatonal, terminadas las escaleras sobre el andén hay una infraestructura “alcantarilla, desagüe, caja de inspección y/o sumidero” que recoge las aguas lluvias.

En principio el mantenimiento de la infraestructura donde sufrió la lesión la demandante sería de competencia de la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Sin embargo, dicha infraestructura para la época de los hechos y la recepción de las pruebas no le fue entregada. Tampoco figura dentro de su inventario de registrado en catastro y por lo tanto no se le puede exigir ejercer algún tipo de acción sobre aquella.

Ahora bien, en lo que compete al IDU si bien es cierto a esta entidad no le corresponde el mantenimiento de la infraestructura en la que fue lesionada la demandante, sí reconoce que dicha construcción se efectuó en el marco del contrato de obra 060 de 2010 y que se encontraban en seguimiento a pólizas de estabilidad, que se evidenciaron daños en el espacio público, por lo que requirió al contratista para que realizara las respectivas reparaciones, incluyendo el sumidero.

De tal manera que para la época en que sucedió el accidente sufrido por la demandante, la obligación del mantenimiento de la infraestructura correspondía al IDU, fuere que lo delegara en un tercero o que hiciera uso de las pólizas que amparan la obra, situación que no ocurrió. Por ello, es la autoridad obligada a responder por los daños sufridos por la accionante.

- **Nexo Causal:**

Revisado el material probatorio obrante en el proceso, encuentra el despacho que la demandante sufrió un daño en una infraestructura deteriorada como consecuencia de la falta de mantenimiento y está probado a quien correspondía la obligación de dicho mantenimiento, por lo que es posible establecer efectivamente el nexo causal entre el daño y el hecho que eventualmente pudo generarlo.

Con todo, no puede dejarse de lado que la señora transitaba por el lugar todos los días para dirigirse a su trabajo; incluso, manifestó conocer el deterioro de la infraestructura en donde sufrió el accidente, lo que configuraría en principio el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima. Sin embargo, no se logró demostrar que esta culpa fuera exclusiva y excluyente, pues no se puede dejar de lado que fue precisamente por el hecho de que el sumidero estuviera quebrado que se produjo el incidente, configurándose así una concurrencia de culpas y en consecuencia, habrá lugar a la condena en un 50%.

En consecuencia, demostrada como está la responsabilidad de la demandada IDU, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización reducida en un 50% por la concurrencia de culpas.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Sería del caso en consecuencia, proceder a tasar la correspondiente indemnización; sin embargo, comoquiera que no se pudo establecer la pérdida de capacidad laboral de la señora **LURDES JANNETH RÍOS ROMERO** a raíz de las afecciones sufridas puesto que no se allegó valoración de la junta de calificación de invalidez, procederá el despacho a condenar en abstracto.

El Código General del Proceso en su artículo 78 numeral 10 señala que son deberes de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; el 129 establece que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, y el 173 indica que para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en ese código.

En consecuencia, procederá el despacho a establecer los parámetros para realizar la correspondiente liquidación de perjuicios:

La parte demandante deberá promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del CPACA, **allegando** el correspondiente examen de la Junta regional de calificación de invalidez de la señora **LURDES JANNETH RÍOS ROMERO** con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral para proceder a liquidar los perjuicios.

2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES:

2.4.1.1 PERJUICIOS MORALES⁴

⁴ En cuanto a los daños y perjuicio moral en la persona jurídica, se identifican como aquellos que pueden comprometer el buen nombre, afectando la actividad económica de quien lo sufre, consistiendo así en una afectación a intereses jurídicos que no tiene un valor patrimonial, muchas veces de carácter subjetivo, siendo en principio daños inmateriales que en el mercado no son de entrada susceptibles de apreciación económica siendo la reparación por ésta vía la única manera de resarcirlos.

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son "(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)".

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La indemnización de los perjuicios morales se tasará de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia que regulan la materia y conforme al **grado de pérdida de capacidad laboral** correspondiente, teniendo en cuenta que la señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO ganaba alrededor de **3 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, según se puede observar de las incapacidades, pero por la concurrencia de culpas se disminuirá a la **mitad** a la fecha de la liquidación.

Se efectuará tal reconocimiento a las siguientes personas.

DEMANDANTE	CALIDAD
1. LURDES JANNETH RÍOS ROMERO	víctima directa.
2. MARIANA NEUTO RÍOS	hijos de la víctima directa
3. DAVID STEVEN PATACÓN RÍOS	
4. JOSÉ SEVERIANO RÍOS USGAME	Padres
5. JULIA INÉS ROMERO FRANCO	

En el caso que nos ocupa, los demandantes sufrieron un daño moral objetivo, pues si bien no tiene precio o valoración económica, si perjudicó ostensiblemente su patrimonio, generando así consecuencias económicamente evaluables; habiéndose incluso producido un daño material indirecto, pues todos los integrantes de la familia han tenido que apoyarse entre ellos mismos para tener una mínima calidad de vida aceptable a raíz del accidente y las condiciones físicas de la señora LURDES JANNETH RÍOS ROMERO, ese daño afectó el patrimonio de todos los integrantes del núcleo familiar, lo de que deberá dar lugar a la indemnización del daño moral objetivado.

Acá el daño produjo la pérdida de elementos intangibles y de una expectativa económica cimentada sobre hechos ciertos y no meramente hipotéticos, pues como quedará probado, ya que además se tuvo que reparar locativamente la vivienda

6. FREDY NEUTO CHICO	compañero permanente
----------------------	----------------------

Para los hermanos LISEL LILIANA RÍOS ROMERO y JOHNNES FERNANDO RÍOS ROMERO no se efectuará reconocimiento alguno pues aparte del parentesco no se acreditó en el plenario el grado de afectación.

2.4.2 PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.2.1 DAÑO EMERGENTE⁵:

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causen con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizar a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

En el plenario no se encuentra demostrado ningún gasto que tuviera que absolver la demandante para restaurar sus condiciones de salud como consecuencia del accidente que sufrió el 2 de octubre de 2015, motivo por el cual no se reconocerá rubro alguno.

2.4.2.2 LUCRO CESANTE⁶:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²¹. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño ²².

⁵ DEL DAÑO EMERGENTE: El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc, cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento.

⁶ DEL LUCRO CESANTE: El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.

Está demostrado los 23 meses que estuvo incapacitada Sin embargo, ella no dejó de percibir su salario, y tampoco está demostrado que hubiere perdido su trabajo, motivo por el cual no hay lugar a realizar algún reconocimiento por este perjuicio.

2.5 CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA⁷ No obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y **DECLARAR administrativamente NO responsable** a la EAAB ESP por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en abstracto al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU a indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante LURDES JANNETH RÍOS ROMERO en calidad de víctima directa, MARIANA NEUTO RÍOS en calidad de hija de la víctima, DAVID STEVEN PATACÓN RÍOS en calidad de hijo de la víctima, Para JOSÉ SEVERIANO RÍOS USGAME en calidad de padre de la víctima, Para JULIA INÉS ROMERO FRANCO en calidad de madre de la víctima, Para FREDY NEUTO CHICO en calidad de compañero permanente de la víctima

Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas

⁷ "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

SEXTO: EXPEDIR por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP

OCTAVO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ff65fa85dc597cbae676da780c9d7b7f40d554f8d10f12e2fbfe94c079a759**

Documento generado en 30/05/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>